

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, primero de julio de dos mil veinte

La señora Esmeralda Silva Herrera, suscribió pagaré número 066306100015858 por valor de \$10.000.000 como concepto de capital, calendado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, con fecha de vencimiento del doce de junio de dos mil diecinueve; pagaré número 066306100014922, por valor de \$3.196.564, calendado el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, pagadero el quince de marzo de dos mil diecinueve, y pagaré número 066306100012989 por valor de \$4.910.680 como concepto de capital, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, pagadero el veintiuno de abril de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Silva Herrera, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por ella contraídas; al respecto, se considera:

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (pagaré número 066306100015858, pagaré número 066306100014922, y pagaré número 066306100012989), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo tanto, siendo documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, viable resulta acceder a la orden de pago, empero la misma se hará conforme a los parámetros legalmente establecidos. (Art. 430 del C.G.P.).

Finalmente, se reconocerá personería judicial al abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.240.806 de Neiva, Huila, portador de la T.P. 242597 para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido, e igualmente se autoriza a los señores Andrea Katherine Morea Lòpez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.271.132, Andy Mauricio Méndez de la Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.183.004 de Campoalegre, Huila, Alfredo Silva Lòpez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.313.635, Yeison Carrizosa, identificado con cédula de ciudadanía 93.361.630, Jorge Andrés Ramírez Rojas,

identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.542.859, únicamente para recibir información; como quiera que no se aportaron certificados de estudios que den cuenta ser estudiantes derecho; esto es, por no cumplir con los requisitos de dependencia judicial establecidos en la ley. Por otro lado, se autorizan como dependientes judiciales a las ciudadanas Juliana Patarrollo López, titular de la cédula de ciudadanía número 1.110.479.690, Diana Marcela Martínez Leiva, identificada con cédula de ciudadanía número 65.795.906, y Luz Ángela Rodríguez Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía número 38.288.843, todo lo anterior, en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de Esmeralda Herrera Silva, titular de la cédula de ciudadanía número 52.107.670, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

### **1. Pagaré 066306100015858:**

- a) Por la suma de \$10.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100015858.
- b) Por la suma de \$754.177, como concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el periodo del doce de diciembre de dos mil dieciocho, hasta el doce de junio de dos mil diecinueve y a una tasa del DTF+7 puntos efectivo anual.
- c) Denegar el pedimento de librar mandamiento de pago por el valor de \$9.743 como concepto de interés de mora sobre el capital indicado en el literal a-), como quiera que a su vez depreca que éste sea liquidado desde el trece de junio de dos mil diecinueve, hasta que se de solución del pago; situaciones no concordantes.

### **2. Pagaré número 066306100014922:**

- a) Por la suma de \$3.196.564 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100014922.
- b) Por la suma de \$488.514, como concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el periodo del quince de febrero de dos mil diecinueve, hasta el quince de marzo de dos mil diecinueve, a la tasa variable del DTF + 23.56 puntos efectivo anual.

- c) Denegar el pedimento de librar mandamiento de pago por el valor de \$288.151 como concepto de interés de mora sobre el capital indicado en el literal a-), como quiera que a su vez deprecia que éste sea liquidado desde el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, hasta que se dé solución del pago; situaciones no concordantes.

### 3. **Pagaré número 066306100012989**

- a) Por la suma de \$4.910.680 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100012989.
- b) Por la suma de \$566.029, como concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el periodo del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, hasta el veintiuno de abril de dos mil diecinueve, a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual.
- c) Denegar el pedimento de librar mandamiento de pago por el valor de \$99.246 como concepto de interés de mora sobre el capital indicado en el literal a-), como quiera que a su vez deprecia que éste sea liquidado desde el veintidós de abril de dos mil diecinueve, hasta que se dé solución del pago; situaciones no concordantes.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO.** Correr traslado de la demanda a la ejecutada, por el término de ley.

**TERCERO.** Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda, y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

**CUARTO.** Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P. También podrá efectuarse conforme a la directriz prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Se reconoce personería judicial al abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.240.806 de Neiva, Huila, portador de la T.P. 242597 para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido, e igualmente se autoriza a los señores Andrea Katherine Morea Lòpez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.271.132, Andy Mauricio Méndez de la Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.183.004 de Campoalegre, Huila, Alfredo Silva Lòpez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.313.635, Yeison

Radicado: 2020- 00037  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Esmeralda Silva Herrera

Carrizosa Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 93.361.630, Jorge Andrés Ramírez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.542.859, únicamente para recibir información; como quiera que no se aportaron certificados de estudios que den cuenta ser estudiantes derecho; esto es, por no cumplir con los requisitos de dependencia judicial establecidos en la ley. Por otro lado, se autorizan como dependientes judiciales a las ciudadanas Juliana Patarrollo López, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.479.690, Diana Marcela Martínez Leiva, identificada con cédula de ciudadanía número 65.795.906, y Luz Ángela Rodríguez Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía número 38.288.843, todo lo anterior, en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA*

La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO n.º 028

Hoy 2 de julio de dos mil veinte



ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO  
Secretaria

Radicado: 2020- 00037  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Esmeralda Silva Herrera

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL** Armero Guayabal, Tolima, primero de julio de dos mil veinte

Se decide sobre la solicitud de medidas cautelares respecto a la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Esmeralda Silva Herrera; al respecto, se considera:

El apoderado de la parte demandante solicita “...*el embargo y retención de los dineros y los productos del cual sea titular el demandado ESMERALDA HERRERA SILVA. C.C. N° 52.107.670 bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDTA... entidades bancarias ubicadas en el Municipio de ARMERO GUAYABAL-TOLIMA...*”

Como la medida es viable, al tenor del artículo 593 numeral 10 del C.G.P., se decretará; se ordenará comunicar a los gerentes de las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco de Bogotá S.A. ubicadas en el municipio de Armero Guayabal, Tolima y se les advertirá sobre la responsabilidad de la retención, así como, de la obligatoriedad de dar respuesta a este oficio, siempre y cuando no sean inembargables.

Se limitará la medida a la suma de treinta y un millón de pesos m/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Decretar el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, o cualquier título que tenga o pueda tener de Esmeralda Silva Herrera (c.c. 52.107.670) en las siguientes entidades bancarias “ *Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá en Armero Guayabal, Tolima*”, siempre y cuando no sean inembargables, lo anterior, atendiendo el contenido del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Ordenar comunicar a los referidos gerentes de las entidades bancarias referidas en el numeral anterior, para que procedan de conformidad, so pena de las sanciones de ley.

Radicado: 2020- 00037  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Esmeralda Silva Herrera

**TERCERO.** Limitar la medida a la suma de treinta y un millón de pesos de pesos m/cte.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA*

La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO n.º 028

Hoy 2 de julio de dos mil veinte



ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO  
Secretaria